

ACTA NO. TEEM-PLENO-021/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
21 DE MAYO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenos días, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue en la transmisión de este Tribunal Electoral; siendo las nueve horas con nueve minutos del **jueves veintiuno de mayo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral 8º fracción I; y 9º del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor haga constar el quórum legal e informe sobre el asunto listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes de manera virtual las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. El asunto por analizar corresponde a un juicio de la ciudadanía, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. A su consideración el orden del día Magistradas y Magistrados, si están de acuerdo les pido manifestarlo en votación económica, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Iniciando entonces con el orden del día, le solicito a la **Secretaria Instructora y Proyectista María Yanira Casas Martínez** dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor, por favor.

Secretario Instructor y Proyectista María Yanira Casas Martínez: Buen día, con su autorización Magistradas y Magistrados, procedo a dar cuenta con el Juicio Ciudadano promovido por una ciudadana que se ostenta como Jefa de Tenencia propietaria de la Tenencia de San Pedro Naranjestil, Municipio de Aquila, Michoacán, quien además precisa ser indígena, y comparece a controvertir la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia municipal propietario y suplente, de dicha demarcación, emitida por el Ayuntamiento del municipio en cita, para llevarse a cabo a las catorce horas del veintiuno del presente mes. La actora sostiene en lo medular que fue electa en la asamblea del veintitrés de febrero del dos mil veinticinco y que su periodo continúa vigente pues corresponde a 2025 - 2027, ello, acorde a sus usos y costumbres, y

la inexistencia de causa justificada y/o procedimiento que revele la terminación de su cargo.

De las constancias allegadas, se advierte entre otras circunstancias, la convocatoria respectiva y el original del Acta de Asamblea General para la elección de jefes de Tenencia, Propietario y Suplente, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticinco, en la que se hizo constar que estando la mayoría de los vecinos de la jefatura, acordaron por unanimidad de votos, que ella ostentaría el cargo de Jefa de Tenencia propietaria por el periodo restante de dos mil veintisiete, dos mil veinticinco, perdón a dos mil veintisiete, se adjuntó el original del nombramiento de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, que corrobora las situaciones anteriores; así mismo consta copia simple de una fotografía de la Convocatoria de veintidós de abril del dos mil veintiséis, dirigida a los habitantes de la Tenencia, para que el veintiuno del presente mes y año, que es el día de hoy, acudan a elegir al nuevo Jefe de Tenencia propietario y suplente, lo que acredita a cabalidad la existencia del acto reclamado.

El Proyecto propone declarar la nulidad la convocatoria de veintidós de abril, al no existir motivo, procedimiento o causa justificada que evidencie la terminación anticipada del nombramiento de la actora, además tampoco revela que esta convocatoria recién citada fuese conforme a los usos y costumbres de la Tenencia. Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de cuenta ¿Alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma Bahena, por favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias. Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, Secretario y personas que a través de las redes estén viendo esta Sesión, yo de manera respetuosa, primeramente reconocer el esfuerzo de la Ponencia, el trabajo, porque estos asuntos que involucran asuntos Político-Electorales de una comunidad indígena de nuestro Estado, pero además, de una comunidad que es de las más alejadas de la capital y que eso implica pues muchas complicaciones tanto de comunicación como de accesibilidad, pues eso obliga a juzgar con perspectiva Intercultural, no obstante lo anterior yo de manera muy respetuosa no voy a acompañar el Proyecto en los términos en los que se plantean, ya que a consideración de la suscrita el expediente no se encuentra debidamente integrado, ya que con las constancias que obran en autos no se tiene la certeza verídica, efectiva de la existencia de este acto reclamado, es decir de la convocatoria, ni mucho menos que esta haya sido emitido por la autoridad señalada como responsable, que este surtiendo efectos jurídicos, ya que para estar en condiciones de resolver el fondo, sería necesario, desde mi muy particular perspectiva que existan en autos mayores elementos con los cuales se verifique si el acto existió o no, atendiendo a las circunstancias que rodean la emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que este sucedió y en su caso, si es atribuible a una determinada autoridad y que legal o ilegalmente emitido susceptible de ser combatido, para de esa forma poder determinar si entonces a la

autoridad le asiste el carácter de responsable y así analizar la relación entre ella y el acto que se le atribuye.

Si ven, existen casos en que se pueden resolver aún sin la existencia del trámite de ley y que evidentemente pues esa no sería la cuestión en la que hay una divergencia en la opinión en el presente juicio de la ciudadanía, esto no se actualiza porque es imprescindible conocer de la existencia del acto, es decir el trámite podría demorar y después se podría ordenar que se glose al momento en que llegue.

Sin embargo en cuanto al informe, ese sería imprescindible conocer la existencia del acto y sus elementos básicos, en este caso sería quien lo emitió, bajo que fundamentos basa su justificación por lo que al no contar con ello, no se tiene certeza del acto reclamado, lo que se consideraría en este caso imprescindible para poder garantizar un efectivo acceso a la justicia, máxime que lo anterior inhabitablemente genera consecuencias jurídicas al interior de una comunidad, que en este caso pues es la de San Pedro Naranjestil en el municipio de Aquila, por lo que considero que para poder determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado en el presente asunto, sería indispensable que la responsable rinda su informe ya que no se puede establecer a prior y la certeza a tales actos, con la sola presentación de la demanda sino hay algún otro documento o constancia con lo cual se puedan vincular esta prueba técnica ofrecida por la parte actora, que consiste en una fotografía y que se pudiera considerar como un hecho notorio el acto impugnado, pues si bien durante la instrucción se le apercibió en ese caso a la autoridad responsable que en caso de no remitir el informe en el plazo de tres horas se presumirían por ciertos los hechos, en el caso en concreto la autoridad si dio respuesta y manifestó diciendo que requería un plazo más razonable de conformidad con el artículo 27°, que en realidad dice pues de estas setenta y dos horas y que en este caso me parece que como lo ha habido en otros, es excepcional por la prontitud en la que se va a realizar presuntamente el acto de autoridad atribuido y que se aduce de ilegal.

Sin embargo me parece que en el presente asunto respetuosamente, se pudo haber esperado a contar con el informe de la autoridad o bien si lo que se pretendiera resolver antes de la presunta realización de la convocatoria atribuida a la autoridad responsable y al haber respondido esta dentro de tres horas concedidas para el informe o bueno con un poquito más de dilación me parece y señalado domicilio por correo electrónico se podría haber hecho un nuevo requerimiento de tres horas o menos, para que responda únicamente si es cierta la emisión de la actora del acto reclamado, con la salvedad de remitir con posterioridad las constancias que considerara conducentes, de manera que si era oportuno porque obra certificación de que le fecha de ayer miércoles veinte de mayo a las cuatro cincuenta y tres de la comparecencia de la responsable en la que no esta afirmando ni negando la emisión del acto con lo cual sería viable para la de la voz y lo reitero de manera respetuosa, de dicha respuesta tener certeza de la veracidad los hechos demandados porque podría ser el caso de la rescisión del informe negara el acto, con el cual tendría incongruencia la propuesta de resolutive primero que pretende declarar la nulidad de la convocatoria de veintidós de abril emitida presuntamente por el ayuntamiento de Aquila, inclusive ahora mismo se podría dar una hora a la

autoridad para que pudiera únicamente para responder si es cierto o no el acto reclamado y que después nos remitiera la constancia, por otra parte si bien la elección está programada para celebrarse el día de hoy, el acto puede ser reparable con posterioridad, ello es así porque en el caso de las autoridades auxiliares municipales y conforme a precedentes que ya existen por parte de la Sala Superior, pues en la convocatoria no se advierte que se haya fijado un plazo para permitir el desahogo de la cadena impugnativa aun cuando hoy tuviera lugar la elección, es decir y se tomara la protesta, la persona presuntamente ganadora si fuera el caso, esto no resultaría suficiente para considera que hay una irreparabilidad del acto y pues como lo refería pues esto tiene inclusive sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro irreparabilidad elección de autoridades municipales se actualiza cuando el plazo fijado en la convocatoria entre la calificación de la elección y la toma de posesión permite en su caso el pleno acceso, acceso pleno a la jurisdicción, también pues ya se a resuelto en el SUB-REC-539/2019 y en otros asuntos también de Sala Toluca y bueno por ese motivo de manera respetuosa en esta ocasión no acompañaría el Proyecto en sus términos. Sería cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Yurisha Andrade.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muchas gracias Presidenta. Muy buen día a todos, con el debido respeto para el Magistrado Ponente en esta ocasión me apartaría del Proyecto que somete a nuestra consideración; ya que considero que el expediente no se encuentra debidamente integrado, primeramente porque hace falta llegar el informe circunstanciado y demás constancias que pudiera proporcionar la autoridad responsable o que se pueden obtener a través de diligencias de investigación para así contar con mayores elementos que sirvan de sustento para resolver el fondo de la controversia. Si bien en el expediente obra constancia de que se requirió el informe circunstanciado a la responsable, el plazo que se le otorgo para remitirlo fue de tres horas, lo que en mi concepto es sumamente breve, atendiendo la distancia en el que se encuentra el municipio de Aquila, lo que impido precisamente que no cumpliera con dicha obligación, pues la responsable no se negó a rendirlo, incluso una prórroga para poder cumplir y la cual fue negada, lo que puede evidenciar una clara parcialidad a favor de la parte actora, vulnerando así el debido proceso y el principio de imparcialidad, además, es importante precisar que la convocatoria impugnada no se trata de un acto irreparable, pese a que la elección este programada para celebrarse el día de hoy, pues de resultar ilegal se pueden invalidar todos los actos realizados posteriores a su emisión, lo que garantiza la cadena impugnativa y el acceso a la justicia y más aún cuando en autos no se acredita fehacientemente su existencia, por lo cual emitiré un voto particular. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Yurisha ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Adrián Hernández.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias. Buenos días a todas las personas que nos siguen. De manera muy breve, mi intervención la voy a dividir en algunos aspectos muy generales para tratar de justificar porque un servidor apoyará el sentido del Proyecto en el sentido que se propone. En principio porque me parece

que no es la primera vez que el Tribunal Electoral resuelve un medio de impugnación sin contar con el trámite del mismo, que tampoco no es la primera vez que el Tribunal requiere a una autoridad para que remita el informe circunstanciado dentro de un plazo menor al previsto legalmente, digo, esto se ha hecho ya en otras varias ocasiones y no creo que el hecho de que se haya hecho en esta ocasión pueda generar una violación a sus derechos político-electorales o al derecho de la parte de la autoridad responsable, puesto que aquí lo que se justifica es la necesidad y la urgencia de resolver el asunto previo a que se lleve a cabo la elección.

Ahora, en cuanto a la irreparabilidad del acto, yo quisiera comentar que, coincido respecto a que este acto puede ser reparable una vez que se lleve a cabo la elección, sin embargo, me parece importante que lo que aquí se trata de salvaguardar es la certeza de la propia actora y la certeza al interior de la comunidad, que de permitir que se lleve a cabo la elección, indudablemente se va generar un efecto nocivo en los derechos político-electorales de la actora, porque ella no participa en este proceso electivo, y la persona que resulte electa va ser nombrada por la autoridad municipal y eso de inmediato genera un efecto negativo inminente en sus derechos, porque no va tener una continuidad en el ejercicio del desempeño de su encargo, es decir; aunque con posterioridad pueda revocarse esta convocatoria, ya se genera un acto que a ella le impide ejercer de manera continua su encargo.

Ahora, ¿porque acompaño el sentido del proyecto? Si bien es cierto que se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado, lo cierto es que la autoridad compareció y más allá de justificar o reconocer o negar el acto, se limitó a solicitar una prórroga precisando incluso que hasta el momento no ha acudido a manifestar ningún impedimento o manifestarse respecto a los requerimientos que se realizaron, esto a mi lo que me permite concluir es que existen diversos elementos para considerar que el acto fue emitido, porque el mismo no ha sido cuestionado por la autoridad responsable. Entonces se trata de un hecho no controvertido, ni ha cuestionado tampoco la calidad de la actora.

En ese sentido me parece a mí que, aun y cuando la actora remitió una prueba técnica que consiste en una fotografía que tomó de la convocatoria que se fijó en la Jefatura de Tenencia, debemos de juzgar una perspectiva intercultural y reconocer que es el medio que tenía la autoridad auxiliar o la actora para poder allegar los elementos que están a su alcance y evidenciar la emisión del acto y frente a esto la autoridad municipal no ha dicho nada, no lo ha controvertido y creo que el silencio también expresa algo, y es que en materia electoral también debemos reconocer que existen los hechos no controvertidos, ahora, de lo que obra en el expediente y que tampoco ha sido cuestionado o manifestado por la autoridad municipal es que no existen constancias de que la actora haya sido removida de su encargo o bien o que haya una conclusión anticipada de su encargo a través de una asamblea comunitaria. Debo de recordar que en este tipo de asuntos la Sala Superior ya ha definido que para la remoción de una autoridad comunitaria debe desarrollarse un procedimiento debidamente convocado para ese efecto en el que se desarrolla una asamblea y se permita la garantía de audiencia de la autoridad que se va a remover para que exprese a los habitantes de la comunidad las razones del porque debe de

permanecer en su encargo y esto es lo que me parece a mí particularmente relevante en el caso, porque no ha sido manifestado por la autoridad municipal pese a que ha podido en tres ocasiones, durante este término dentro del expediente, entonces me parece a mí que no hay motivo para considerar que la actora ha sido removida de su encargo y en consecuencia no habría justificación para que se emitiera una convocatoria para la elección de una autoridad que la va a suplir en el cargo; esas serían las consideraciones por las cuales yo, acompañaría el sentido del Proyecto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted Magistrado Adrián ¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones, por favor Secretario tome la votación correspondiente

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Con el debido respeto, en contra y anuncio la emisión de mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Tomando las consideraciones expuestas previamente, de manera respetuosa emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: Es nuestra consulta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quienes anunciaron su voto particular respectivamente. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-042/2026**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la convocatoria emitida el veintidós de abril por el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de San Pedro Naranjestil, municipio de Aquila, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán en los términos precisados en esta Resolución.

TERCERO. *Se vincula a la Secretaría General y a la Unidad de Transparencia, ambas de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan a elaborar la versión pública de la presente resolución.*

Magistradas y Magistrados, al haberse resuelto el único asunto listado para esta Sesión y siendo las nueve horas con veintinueve minutos. Se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo a todos por su asistencia y por seguirnos en este canal de comunicación con la ciudadanía. Muchas gracias a todos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.